

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

**DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN
QUE INDICA POR RAZONES QUE SE
EXPONEN Y ACTUALIZA
OBSERVANCIA DE LA GUÍA PAS
160, EN VIRTUD DE LA
TRANSFERENCIA DE
COMPETENCIA DE LOS INCISOS 2°,
3° y 4° DEL ARTÍCULO 55 DE LA
LGUC A LOS GOBIERNOS
REGIONALES.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (Nº digital en
costado inferior izquierdo)**

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “Ley N° 19.300”); el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (en adelante “LOCGAR”); la Ley N° 21.074, Fortalecimiento de la regionalización del país; el Decreto Supremo N° 62, de fecha 29 de julio de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que individualiza las competencias radicadas en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a transferir a los gobiernos regionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.074 sobre Fortalecimiento de la regionalización del país (en adelante “D.S. N° 62/2019”); el Decreto Supremo N° 297, de fecha 31 de diciembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 194, de fecha 19 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que transfiere la competencia radicada en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a que alude el numeral 5 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 62, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a los Gobiernos Regionales que indica (en adelante, “D.S. N° 297/2020”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de fecha 13 de abril de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”); Decreto Supremo N° 47, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”); el Decreto Supremo N° 40, de fecha 06 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; la Resolución Exenta N° 202299101774 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que actualiza observancia de la Guía PAS 160, en virtud de la transferencia de competencia de los incisos 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC a los gobiernos regionales (en adelante, “Res. Ex. N° 202299101774/2022”); y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

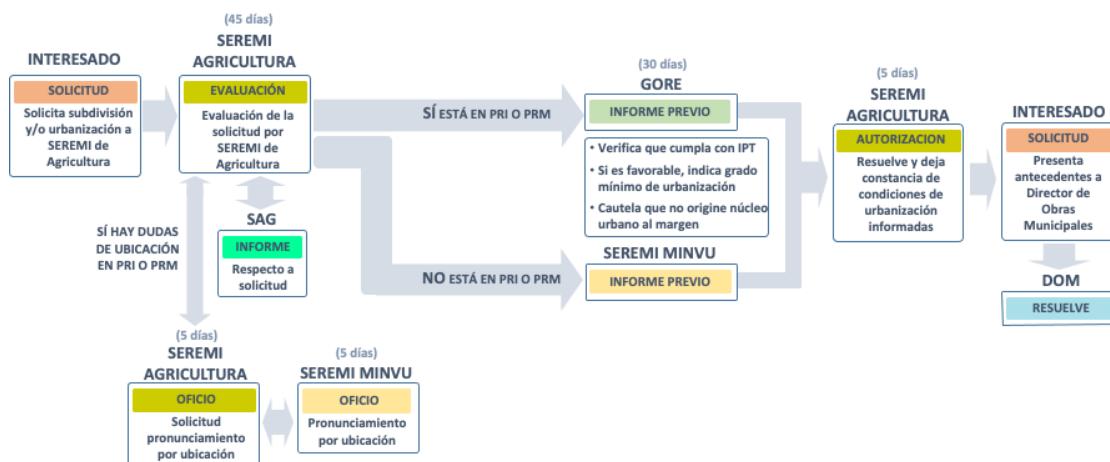
1. Que, la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 19.300 establece que corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental “uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”.
2. Que, el inciso segundo del artículo 4 del RSEIA dispone que el “(...) Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título”.
3. Que, el artículo 110 del RSEIA establece que “[c]orresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que uniformarán los

criterios o exigencias técnicas de los contenidos técnicos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas”.

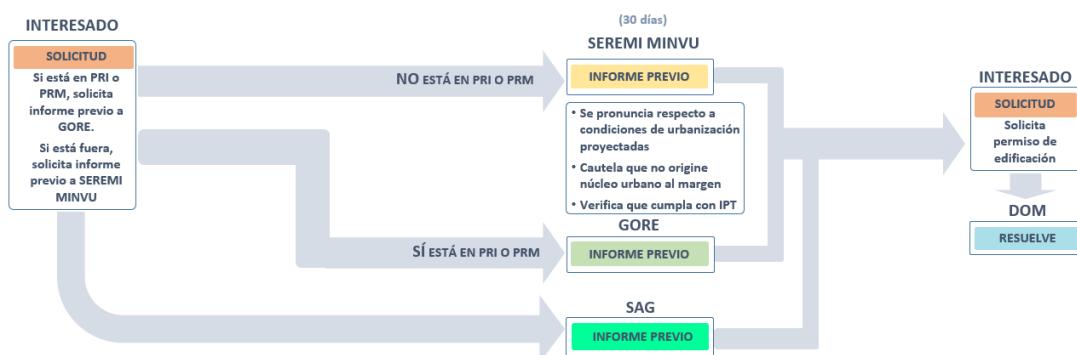
4. Que, en el ejercicio de las facultades precedentemente señaladas, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA” o el “Servicio”) dictó la Res. Ex. N° 202299101774/2022, mediante la cual actualizó la observancia de la “Guía Trámite PAS del Artículo 160 del Reglamento del SEIA, Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos”, cuya vigencia y observancia fue dispuesta mediante la Resolución Exenta N° 0295/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA. La referida actualización tiene su fundamento en la entrada en vigencia de la Ley N° 21.074 y la dictación del D.S. N° 62/2019 y el D.S. N° 297/2020.
5. Que, la Ley N° 21.074 introdujo una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales con la finalidad de fortalecer la regionalización en Chile, entre los cuales se encuentra la incorporación de un nuevo Párrafo 2º en el Capítulo II del Título Segundo de la LOCGAR denominado “De la Transferencia de Competencias”, integrado por los artículos 21 bis a 21 octies.
6. Que, en virtud de la modificación señalada precedentemente, el artículo 21 bis de la LOCGAR dispuso la transferencia de ciertas competencias del gobierno central a los gobiernos regionales, al establecer que “*(...) el Presidente de la República transferirá, a uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos (...) en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran*” (énfasis agregado).
7. Que, conforme fue indicado en su oportunidad por este Servicio, la dictación de la Res. Ex. N° 202299101774/2022 obedeció a la transferencia de competencias del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, “Minvu”) a los gobiernos regionales, según lo dispuesto en el artículo 1º del D.S. N° 62/2019, concretamente, la transferencia de aquella competencia establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC e individualizada en el numeral 5 de la referida disposición reglamentaria, que corresponde a la de **cautar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, mediante la elaboración de informes previos**.
8. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. N° 297/2020, **la competencia anteriormente individualizada será ejercida por los gobiernos regionales de forma compartida con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo** (en adelante, “Seremi Minvu”), según el siguiente criterio: si la solicitud de subdivisión y urbanización -inciso tercero del artículo 55 de la LGUC- o la solicitud de construcción -inciso cuarto del artículo 55 de la LGUC- recae sobre predios ubicados al interior de un área rural normada por la planificación urbana intercomunal, en los términos previstos en el artículo 34 de la LGUC, sea este un Plan Regulador Intercomunal (PRI) o Metropolitano (PRM), el gobierno regional respectivo será la autoridad competente para elaborar el informe previo de que se trata; en caso contrario, corresponderá a la Seremi Minvu el ejercicio de dicha competencia.
9. Que, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el artículo 160 del RSEIA establece el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos (en adelante, “PAS 160”), que corresponde a “*(...) la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3º y 4º del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones*”. Por consiguiente, la transferencia de competencia reglamentada en el D.S. N° 297/2020 presenta una relevancia para este Servicio en tanto el artículo 55 de la LGUC corresponde a la norma fundante del PAS 160.
10. Que, en el contexto del SEIA, los PAS se clasifican en PAS únicamente ambientales, que son aquellos que tienen sólo contenidos ambientales, y PAS mixtos, que son aquellos que tienen contenidos ambientales y sectoriales (no ambientales). La relevancia de esta clasificación radica en que los PAS únicamente ambientales deben tramitarse completamente dentro del SEIA; a su turno, en los PAS mixtos se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos que son ambientales, correspondiendo al órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “OAECA”) revisar los demás contenidos en forma sectorial (fuera del SEIA). La tramitación en el SEIA de los PAS aplicables a un proyecto o actividad -tanto de los PAS únicamente ambientales como los PAS mixtos (contenidos ambientales)-, es lo que se ha denominado como “ventanilla única ambiental”. Al respecto, cabe precisar que el PAS 160 corresponde a un PAS mixto y, por tanto, sus contenidos ambientales se analizarán en el marco del SEIA y sus contenidos no ambientales en sede sectorial.
11. Que, como consecuencia de la transferencia de la competencia examinada, corresponderá a los gobiernos regionales o a las Seremi Minvu pronunciarse sobre la solicitud contenida en el PAS 160 en el marco del SEIA, según el criterio descrito en el considerando 8º precedente.

12. Que, con el objeto de ilustrar el ejercicio compartido de la competencia establecida en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC -norma fundante del PAS 160-, en los considerandos 11° y 12° de la Res. Ex. N° 202299101774/2022 se incorporó una breve descripción y dos flujoogramas que dicen relación con los aspectos procedimentales que serán aplicables a las solicitudes de subdivisión y de construcciones en terrenos rurales, respectivamente, en base a lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 2 del D.S. N° 297/2020.
13. Que, no obstante, se advierte que la Res. Ex. N° 202299101774/2022 no precisó que dichos aspectos procedimentales corresponden a la tramitación sectorial y no a la tramitación ambiental de las referidas solicitudes en el marco del SEIA, circunstancia que puede generar interpretaciones erróneas en los administrados. Asimismo, se constata que existe un error en el flujoograma contenido en el Considerando 12.2 de la Res. Ex. N° 202299101774/2022.
14. Que, a fin de rectificar la falta de precisión y el error advertidos, y procurando evitar la duplicidad de resoluciones en la materia, se ha estimado pertinente dictar la presente resolución con el objeto de dejar sin efecto la Res. Ex. N° 202299101774/2022 y actualizar la observancia a la “Guía Trámite PAS del Artículo 160 del Reglamento del SEIA, permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos”, en conformidad con lo expuesto en esta parte considerativa.
15. Que, asimismo, y al solo efecto de ilustrar el ejercicio compartido de la competencia establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC entre las Seremi Minvu y los gobiernos regionales, se acompañan las siguientes Figuras:

- 15.1. Respecto del informe previo de la Seremi Minvu o el gobierno regional, según corresponda, requerido en virtud del inciso tercero del artículo 55 de la LGUC:



- 15.2. Respecto del informe previo de la Seremi Minvu o el gobierno regional, según corresponda, requerido en virtud del inciso cuarto del artículo 55 de la LGUC:



16. Que, se previene que los considerandos 15.1 y 15.2 precedentes dan cuenta de la tramitación sectorial de las solicitudes de los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC, respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del D.S. N° 297/2020.
17. Que, en los casos que las autorizaciones e informes favorables que se establecen en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC sean necesarios para la ejecución de un proyecto o actividad que debe ingresar al SEIA, los antecedentes ambientales del PAS 160 deberán presentarse ante el SEA como parte integrante de la respectiva DIA o EIA, en conformidad con la normativa que rige el SEIA.

18. Que, por tanto, los flujogramas contenidos en los considerandos 15.1 y 15.2 de la presente resolución han sido incorporados **con el único objeto** de relevar el criterio que adoptará el Servicio para requerir a las Seremi Minvu o los gobiernos regionales, según corresponda, el pronunciamiento sobre la solicitud contenida en el PAS 160, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.
19. Que, en el contexto del SEIA, lo que genera la obligación de pronunciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC es el ingreso de un proyecto o actividad a dicho sistema que contenga la solicitud del PAS 160, por consiguiente, en vista de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del D.S. N° 297/2020, **desde el 28 de septiembre de 2022 y por el plazo de un año a contar de dicha fecha, corresponderá al gobierno regional o la Seremi Minvu emitir dicho pronunciamiento en todos los proyectos o actividades que ingresen al SEIA con tal solicitud, según las consideraciones expuestas anteriormente.**
20. Que, cabe hacer presente que el artículo 6 del D.S. N° 297/2020, en su inciso segundo, dispone que “[s]i al término del plazo de un año referido en el inciso anterior, aún se encuentra pendiente la total tramitación de informes previos solicitados al respectivo gobierno regional, estos se emitirán por las Seremi Minvu durante el plazo restante de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.1.19 y 3.1.7 de la OGUC”.
21. Que, en consecuencia,

RESUELVO:

1. **Déjase sin efecto** la Resolución Exenta N° 202299101774/2022 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que actualiza observancia de la Guía PAS 160, en virtud de la transferencia de competencia de los incisos 3º y 4º del artículo 55 de la LGUC a los gobiernos regionales.
2. **Tener presente lo que se indica** en la parte considerativa de la presente Resolución para efectos de la aplicación de la Guía Trámite PAS del Artículo 160 del RSEIA, permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

Anótese, Comuníquese, Publíquese y Archívese

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JMF/GRC/MGL/RTS/ICA/aep

Distribución:

- Direcciones Regionales SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación, SEA